



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/06/2014
EIXIDA NÚM. 23145

D. Fernando Ferrández González

- ALICANTE/ALACANT

=====
Ref. Queja nº 1400519
=====

Asunto: Estado de deterioro carretera entre “El Saldar de Aguamarga” y Urbanova.

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en comunicación con Vd. para informarle que, con esta misma fecha, hemos dirigido a la Administración afectada en su expediente de queja la Resolución que transcribimos a continuación:

“Excm. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por D. Fernando Ferrández González.

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que se había dirigido en diversas ocasiones a esa Administración, exponiendo el estado de deterioro en el que se encuentra la carretera que une la urbanización Urbanova con el Saladar de Aguamarga. Según señalaba, este estado de deterioro se hizo especialmente patente tras las obras de construcción de la desalinizadora instalada en sus inmediaciones.

El promotor del expediente señalaba que, a pesar del tiempo transcurrido, ni había recibido una contestación a sus escritos, ni se habían mejorado las condiciones de la citada vía.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: NH25XH83QHJ0FZKM	Fecha de registro: 11/06/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

En la comunicación remitida, la Administración implicada nos comunicaba que se había procedido “a solicitar informe al Departamento de Obras de este Área de Atención Urbana, comunicando que esta carretera se encuentra en un estado aceptable, si bien es cierto que carece de arcenes y puntualmente aparecen socavones que se reparan de manera urgente en cuanto se detecta”.

Asimismo, se comunicaba que “se dispone de una valoración para el reasfaltado por un importe de 192.420,17 euros, que actualmente, debido a la situación del presupuesto municipal, no es posible llevar a cabo”.

Finalmente, se informaba que “se ha dado orden para la elaboración de un proyecto y valoración para efectuar la ampliación de los arcenes, a efectos de que se ejecute a corto plazo, siempre que se disponga de la necesaria consignación presupuestaria”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En especial, y como apoyo a su denuncia sobre el deficiente estado de conservación de la vía pública objeto del presente expediente, el interesado aportaba un extenso reportaje fotográfico, en el que se dejaba constancia de la situación de la citada carretera.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

De la información facilitada se deduce que el estado de conservación y mantenimiento de la vía pública de referencia no es el óptimo, habiéndose detectado desperfectos (ausencia de arcenes, socavones en la vía pública...) que deben ser objeto de una actuación especial por parte de los servicios municipales.

En relación con dicha cuestión, la Administración nos informa que, si bien se ha elaborado un estudio sobre las actuaciones precisas para asegurar el adecuado estado de conservación y seguridad de la vía pública de referencia, la misma se encuentra pendiente de aprobación y ejecución, como consecuencia de la ausencia de los recursos presupuestarios precisos para abordar las citadas actuaciones.

Ante dicha situación, debe recordarse que el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, preceptúa que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El apartado 2 del artículo 25 de la citada Ley 7/1985 dispone que cualquier municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de pavimentación de vías

públicas y el artículo 26, de dicho cuerpo legal, establece que todos los municipios, por sí o asociados y con independencia de la población que tengan, deberán prestar, entre otros, el servicio de acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. Esos servicios públicos se financiarán sustancialmente mediante los recursos propios de las Haciendas Locales (art. 142 CE, 105 LBRL y 2 y concordantes de del TRLHL, entre los que se encuentran principalmente los tributos locales (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que deben abonar los ciudadanos residentes en ese municipio.

De lo expuesto se desprende que el derecho de los vecinos de ese municipio a obtener una adecuada pavimentación de sus calles es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios o a través de la comunidad autónoma. Nos encontramos ante una obligación legal directamente exigible por los interesados y ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

Esta Institución es consciente de que ese Ayuntamiento tiene que cumplir también con la obligación, impuesta por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de evitar el déficit presupuestario, y que está obligando a la Administración a adoptar medidas de ahorro.

También tenemos presente que, como Administración Pública, ese Ayuntamiento tiene reconocida la potestad de organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos; y que, igualmente, tiene reconocida potestad discrecional en algunos aspectos, o la posibilidad de elegir una entre varias alternativas legalmente indiferentes basándose en criterios extrajurídicos (de oportunidad o conveniencia) que la ley no predetermina sino que deja a su propia decisión.

No obstante, y aunque esa Administración Local hubiera establecido una relación de prioridades para arreglar y mejorar las vías públicas, la escasez de medios económicos no puede ser una justificación total para que todavía no haya llegado el turno de mejora de unas vías que se construyeron hace años, por lo que se debería haber incluido en la correspondiente partida presupuestaria el crédito preciso antes de haberse incluido otros conceptos presupuestarios destinados a cubrir servicios que no son mínimos ni obligatorios o a atender actividades no necesarias.

*En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Alicante que, de acuerdo con las prioridades establecidas por el Ayuntamiento para el arreglo de las vías públicas, se proceda a mejorar las de la carretera referida en la queja, en cumplimiento de*

la obligación de atender los servicios mínimos municipales y antes de que se destinen recursos económicos locales a otros servicios y actividades que son secundarios y no obligatorios.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.”

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Atentamente,



Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges de la Comunidad Valenciana e.f.